

Acción de tutela Tania Evanllely Hinestroza Angulo 1144195205

Tania Evangely Hinestroza <taniaevangely@gmail.com>

Vie 15/09/2023 11:47 AM

Para: Juzgado 03 Penal Circuito - Valle Del Cauca - Buenaventura <j03pcbuenaventura@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (7 MB)

Acción de tutela y anexos TEHA 1144195205.pdf;

Comedidamente, remito a esta área acción de tutela, por la presunta vulneración de derechos en el ejercicio de nombramiento por concurso de mérito.

Confirmar recibido.

Atentamente.

--

TANIA HINESTROZA

*CONTADORA PÚBLICA
Universidad del Valle*

Buenaventura, Valle 15 de septiembre del 2023

Señor

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA (REPARTO)

E. S. D.

Referencia: **Acción de Tutela**

Accionante: Tania Evanlley Hinestroza Angulo, CC. 1144195205

Accionados: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES, UAE DIAN, COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, CNSC y el MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

Yo, Tania Evanlley Hinestroza Angulo, mayor y vecino de Guadalajara de Buga, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en nombre propio, por medio de la presente **ACCIÓN DE TUTELA** me permito solicitar la protección constitucional a mis derechos fundamentales al **ACCESO A LA CARRERA ADMINISTRATIVA POR MERITOCRACIA** (Art. 40, numeral 7 y Art. 125 C.P.), a la **IGUALDAD** (Art. 13 C.P.), al **TRABAJO EN CONDICIONES DIGNAS** (Art. 25 C.P.), al **DERECHO DE PETICIÓN** (Art. 23 C.P.), al **DEBIDO PROCESO** (Art. 29 C.P.), y a la **CONFIANZA LEGÍTIMA** vulnerados por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES, UAE DIAN**, en adelante **DIAN**, **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, en adelante **CNSC** y el **MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO**, ante su **omisión** de adelantar el **debido proceso** administrativo conducente a efectuar **mi nombramiento y posesión** en periodo de prueba en el cargo de carrera administrativa, **conforme a la lista de elegible** con firmeza expedida por la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC –, según Resolución No. 11408 del 20 de noviembre de 2021 (2021RES-400.300.24-11408), para proveer **originalmente** una (01) vacante del empleo de carrera administrativa identificado con el código OPEC 126462 y **ampliada** a cuarenta y un (41) vacantes acorde a la información registrada en el Sistema de apoyo para la igualdad, el mérito y la oportunidad – SIMO – de la CNSC y cuya denominación es ANALISTA II, Código 202 Grado 02 de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES, ofertado a través del Proceso de Selección DIAN No. 1461 de 2020 y **cuyo vencimiento es el primero (01) de diciembre de 2023, es decir, cincuenta y cinco (55) días hábiles**, tal como lo narro en los siguientes:

I. HECHOS Y RAZONES JURÍDICAS:

1.- Que la Comisión Nacional del Servicio Civil mediante Acuerdo No. 0285 del 10 de septiembre del 2020, convocó y estableció las reglas del Proceso de Selección de Ingreso para proveer empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema Específico de Carrera Administrativa de la planta de personal de la DIAN, en el Proceso de Selección DIAN No. 1461 de 2020 (Anexo 1: el Acuerdo citado).

2.- Que me inscribí en el Proceso de Selección DIAN No. 1461 de 2020 con el **número de inscripción 325286210** como aspirante para la vacante a proveer del empleo de carrera identificado con el código **OPEC No. 126462**, ofertado a través de la Convocatoria DIAN No. 1461 de 2020.

3.- Que superé todas las etapas del proceso concursal tales como: **Verificación de requisitos mínimos, Pruebas sobre competencias básicas, funcionales y Pruebas sobre competencias Comportamentales** obteniendo dentro de la lista de elegibles la posición **No. 41**, es decir, que la etapa del proceso denominada **Conformación de las listas de elegibles**, fue superada con éxito y sin solicitud de exclusión por parte de la Comisión de Personal de la Entidad, DIAN.

4.- Que una vez superada todas las etapas del concurso de méritos y con base en las reglas establecidas y definidas en el Acuerdo No. 0285 del 10 de septiembre del 2020, la Comisión Nacional del Servicio Civil de ahora en adelante CNSC, expidió la **Resolución de la CNSC No. 11408 de fecha 20 de noviembre de 2021 (2021RES-400.300.24-11408)**, por medio de la cual conformó y adoptó la lista de elegibles para proveer UNA (01) vacantes del empleo de carrera, **OPEC No. 126462, denominado Analista II, Código 202, Grado 2**. Estando en la lista de elegibles en la posición No. **17**. (Anexo No. 2: Resolución de la CNSC No. 11408 mencionada).

5.- Que el día 23 de noviembre de 2021, la **CNSC** publicó en la página oficial del Banco Nacional de Listas de Elegibles (<https://bnle.cns.gov.co/bnle-listas/bnle-listas-consulta-general>), **LA FIRMEZA DE LA LISTA DE ELEGIBLE**, de la misma **Resolución No. 11408 de fecha 20 de noviembre de 2021 (2021RES-400.300.24-11408)**, otorgándome el derecho a ser nombrada y posesionada para el empleo al cual concursé, teniendo en cuenta que no existió, como ya se dijo, exclusión, ni objeción alguna, ha quedado en firme.

The screenshot shows the 'Consulta General de Listas' page on the BNLE website. The search criteria are 'Nombre de Proceso Selección: DIAN' and 'Nro. de empleo: 126462'. The results table shows one entry for 'PROCESO DE SELECCION - DIAN' with 'Nro. empleo: 126462' and 'Nro. de resolución: 2021RES-400.300.24-11408'. The table also includes columns for 'Nro. de lista - Versión', 'Estado lista', 'Fecha publicación de la lista', 'Fecha vencimiento de la lista', and 'Ver datos adicionales'. The page also displays 'Información acto administrativo' and contact information for the CNSC.

Proceso Selección	Nro. empleo	Nro. empleo OPEC	Nro. de resolución	Nro. de lista - Versión	Estado lista	Fecha publicación de la lista	Fecha vencimiento de la lista	Ver datos adicionales
PROCESO DE SELECCION - DIAN	126462		2021RES-400.300.24-11408	17673 - 4	ACTIVA	20 nov. 2021	1 dic. 2023	

The screenshot shows the SIMO 4.0 web application interface. At the top, there's a navigation bar with the SIMO logo and the text 'Banco Nacional de Listas de Elegibles versión 0.0.1'. Below this, there's a section titled 'Información acto administrativo' which contains a table with columns: Observaciones, Nro. resolución, Fecha acto administrativo, Fecha publicación acto, Fecha publicación hasta, and Ver resolución. The table has one row with the following data: Conforma LE, 2021RES-400.300.24-11408, 20 nov. 2021, 23 nov. 2021, 23 nov. 2031, and a link icon. Below this, there's a section titled 'Lista de elegibles del número de empleo 126462' which contains a table with columns: Posición, Tipo documento, Nro. identificación, Nombres, Apellidos, Puntaje, Fecha firmeza, and Tipo firmeza. The table has two rows of data. The first row is for position 40, with a Cédula de Ciudadanía, identification number 60384056, name LIZ JACKELINE, last name ROMERO GOMEZ, score 71.56, date 1 dic. 2021, and type Firmeza completa. The second row is for position 41, with a Cédula de Ciudadanía, identification number 1144195205, name TANIA EVANLLELY, last name HINESTROZA ANGULO, score 70.47, date 1 dic. 2021, and type Firmeza completa. At the bottom of the page, there's a footer with the CNSC logo and contact information: 'Comisión Nacional del Servicio Civil -- Atención al Ciudadano y Correspondencia: Carrera 16 Nro. 96 - 64, Piso 7 - Bogotá D.C., Colombia. Sede Principal: Carrera 12 No 97- 80, Piso 5 - Bogotá D.C., Colombia. Atención al ciudadano: Pbxs: 57 (1) 3259700, Línea nacional 01900 3311011 | E-Mail: atencionalciudadano@cncs.gov.co. Correo exclusivo para notificaciones judiciales: notificacionesjudiciales@cncs.gov.co. Horario Atención al Ciudadano: Lunes a viernes de 7:30 a.m. a 5:00 p.m.'

6.- Que mediante el Decreto No. 0419 del 21 de marzo del 2023 firmado por Presidencia de la República y el Ministerio de Hacienda, por medio del cual, se ordenó la ampliación de personal de la plata global de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, trayendo aumento en las vacantes al cargo Analista II, Código 202. (Anexo No. 3: Decreto 419 de 2023).

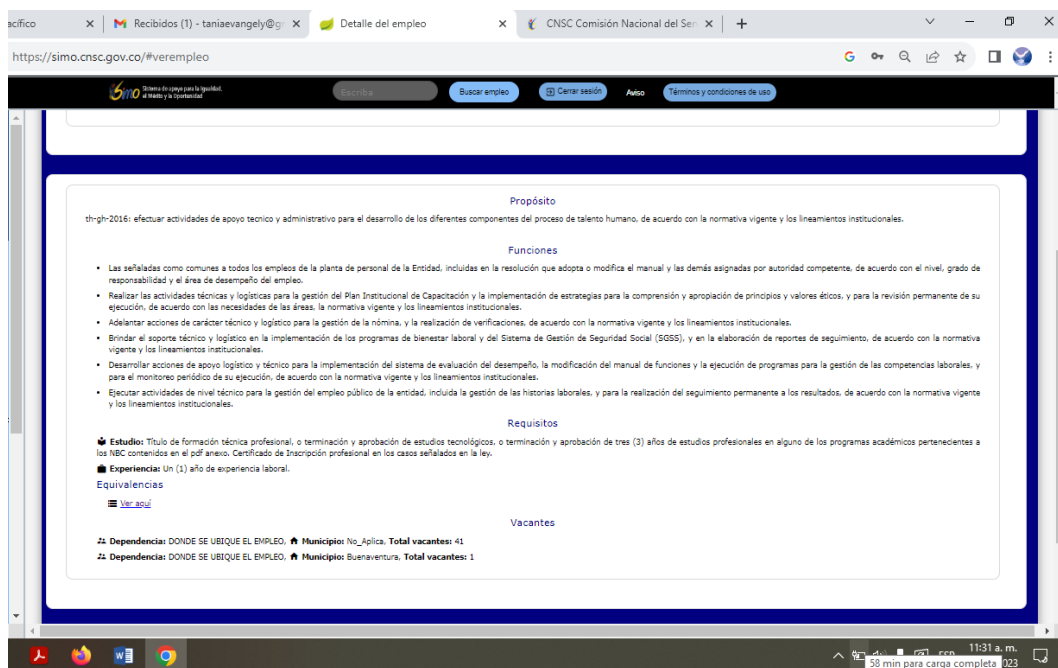
7.- Que se profirió el Decreto No. 927 del 7 de junio del 2023 "Por el cual se modifica el Sistema Específico de Carrera de los empleados públicos de la Unidad Administrativa Especial -DIAN y la regulación de la regulación de la administración y gestión de su talento humano", el cual, derogó en su totalidad el Decreto Ley 71 de 2020. (Anexo No. 4: Decreto 927 de 2023).

8.- Que por medio del parágrafo transitorio del artículo 36 del Decreto No. 927 del 7 de junio del 2023, se amplió la posibilidad de uso de las listas de elegibles en los siguientes términos:

"PARÁGRAFO TRANSITORIO. En aplicación de los principios de economía, sostenibilidad fiscal y austeridad del gasto, las listas de elegibles resultantes de los concursos realizados en virtud del parágrafo transitorio del artículo 32 del Decreto-Ley 071 de 2020, luego de que los empleos ofertados sean provistos en estricto orden de méritos, **deberán ser utilizadas dentro del término de su vigencia para proveer vacantes** generadas con posterioridad a las convocatorias, así **como aquellas derivadas de la ampliación de la planta de personal**, siempre y cuando los requisitos del empleo sean los mismos y sus funciones iguales o equivalentes." (Negrilla y subraya-do por fuera del texto original).

9.- Que al consultar el día 17 de julio de 2023 el SIMO de la CNSC en lo correspondiente a la OPEC No. 126462, se evidencia un aumento en el número de vacantes pasando de un número inicial de UNA (01) vacante a un total de cuarenta y dos (42) vacantes.

En la actualidad así se refleja el Aplicativo SIMO de la CNSC:



10.- Que el 7 de julio de 2023 mediante comunicación oficial No. 2023RS092366 cuyo asunto cita: *“Respuesta Primera Entrega autorización uso de listas de elegibles en cumplimiento del Decreto 0927 de 2023”*, proferida por la Dirección de Administración de Carrera Administrativa de la **Comisión Nacional del Servicio Civil**, en la cual dio **autorización del uso** de la Lista de elegibles definida en la Resolución de la CNSC No. **11408** de fecha 20 de noviembre de 2021 (2021RES-400.300.24-11408). (Anexo No. 5: Comunicación oficial No. 2023RS092366).

11.- Que teniendo en cuenta que ocupo la posición No. **41** en la Lista de Elegibles, es decir, la Resolución No. 11408 del 20 de noviembre de 2021 expedida por la CNSC y debidamente autorizada por esta última para su uso, **ostento el derecho para ocupar una de las 41 nuevas vacantes** publicadas en el SIMO que administra la Comisión Nacional del Servicio Civil.

12.- Que el 31 de julio de 2023 mediante Circular 1002020151-000005 del 31 de julio de 2023 el Director de Gestión Corporativa de la DIAN), dio las instrucciones respecto de las acciones a surtir por parte de la entidad previo al nombramiento en periodo de prueba frente al Parágrafo Transitorio del artículo 36 del Decreto Ley 0927 de 2023, en la cual, es claro los tiempos o términos a cumplir frente a la lista de elegibles autorizadas por la CNSC, los desempates, la invitación a informar la preferencia de plaza y los nombramientos (Anexo No. 6: Circular mencionada).

13.- Que en el numeral 4 de la citada Circular 1002020151-000005 se establece:

“... 4. Acciones previas al nombramiento en periodo de prueba.

Desempate

4.1 Recibida las listas de Elegibles autorizadas por la CNSC², para aquellas OPEC en donde no se configure la condición de empate ni deba realizarse invitación de asignación de plaza, la DIAN, a partir del día siguiente contará con diez (10) días hábiles para la expedición del acto administrativo de nombramiento en periodo de prueba, cuya proyección corresponderá a la Coordinación de Selección y Provisión del Empleo de la Subdirección de Gestión del Empleo Público quien remitirá el acto de nombramiento al Despacho de la Subdirección de Gestión del Empleo Público para su revisión, visto bueno y remisión a la Dirección de Gestión Corporativa para su revisión, visto bueno y remisión al Despacho del Director General para firma.

² Si bien corresponde a la DIAN solicitar ante la CNSC la autorización de uso de listas atendiendo lo dispuesto en el parágrafo transitorio del artículo 36 del decreto Ley 0927 de 2023, una vez efectuada la autorización, la provisión de los empleos dependerá de la disponibilidad presupuestal y a la financiación de los mismos, de acuerdo con los recursos presupuestales que sitúe el Ministerio de Hacienda y Crédito Público para la presente vigencia”.

14.- Que la misma Circular número 1002020151-000005 de 2023 señala:

“4.2 Recibidas las listas de Elegibles autorizadas por la CNSC, y para aquellas OPEC en donde se configure la condición de empate, la Coordinación de Selección y Provisión del Empleo de la Subdirección de Gestión del Empleo Público, dispondrá hasta diez (10) días hábiles siguientes, para efectuar la revisión, alistamiento y envío de correos a los elegibles que se encuentren en condición empate, por obtener puntaje total igual en la conformación de la respectiva lista; situación que, configura la dinámica para realizar las acciones que determinen su desempate y que se encuentren previstas en la norma.

4.3 Remitidos los correos electrónicos a los elegibles en condición de empate, estos dispondrán de cinco (5) días hábiles (según se indique en el correo electrónico), para que se acrediten alguna de las condiciones establecidas para el desempate, según los criterios definidos en el Acuerdo 0166 del 12 de marzo de 2020, adicionado por el Acuerdo 0236 del 15 de mayo de 2020.

4.4 Cumplidos los cinco (5) días hábiles y, recibida la documentación que acredite alguna condición para el desempate por parte de los elegibles, se dispondrá hasta cinco (5) días hábiles para comunicar a los elegibles el resultado del desempate”.

15.- Que aterrizando lo estipulado en la Circular 1002020151-000005 y lo correspondiente a la Lista de elegibles en la que me encuentro en la posición **41**, es de aclarar que NO hay un empate en el puntaje de ninguna de las posiciones anteriores

16.- Que, por otra parte, la DIAN después de proferir la Circular de la DIAN No. 1002020151-000005 del 31 de julio de 2023 profirió la Resolución número 000131 del 01 de septiembre de 2023 “Por la cual se efectúan unos nombramientos en periodo de prueba en la planta global de la Unidad Administrativa Especial – Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales y se adoptan otras decisiones” en la cual, nombró a elegibles de las OPEC 126462, 126960 y 126566. (Anexo 7 Resolución mencionada)

17.- Que la totalidad de las Opec relacionadas anteriormente se encuentran autorizadas como se lo comunica la CNSC a la DIAN mediante el oficio remitido el 07 de julio de 2023 mediante la autorización del uso de la Listas de elegibles por parte de la CNSC 2023RS092366.

18.- Que en la Circular número 000005 de 2023 *“Acciones a surtir por parte de la entidad previo al nombramiento en periodo de prueba – Parágrafo Transitorio del artículo 36 del Decreto Ley 0927 de 2023”* firmada por DANIEL GUSTAVO CÁCERES MENDOZA en calidad de Director de Gestión Corporativa (A) el 31 de julio de 2023 señala:

“En consecuencia, a partir de los recursos disponibles, la alta gerencia determinará los perfiles de empleos y cantidades de vacantes a ser provistos, atendiendo a las necesidades del servicio, las capacidades de infraestructura física, tecnológica y de puestos de trabajo, procediendo a solicitar la autorización de uso de listas de legibles a la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC), quien dentro del ejercicio de sus competencias constitucionales como ente rector de la carrera administrativa, defina las listas y posiciones a emplear”.

19.- Que en el párrafo reseñado se evidencia de manera clara una **serie de pasos** para llevar a cabo el proceso previo para la solicitud de lista se evidencia de la siguiente manera:

1a: *“...a partir de los recursos disponibles...”*

2o: *“...la alta gerencia determinará los perfiles de empleos y cantidades de vacantes a ser provistos, atendiendo a las necesidades del servicio, las capacidades de infraestructura física, tecnológica y de puestos de trabajo...” y*

3a: *“...procediendo a solicitar la autorización de uso de listas de legibles a la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC)...”*

20.- Que mediante la Resolución No. 000131 de 01 de septiembre de 2023 *“Por la cual se efectúan unos nombramientos en periodo de prueba en la planta global de la Unidad Administrativa Especial – Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales y se adoptan otras decisiones”* en la cual nombra a elegibles de las Opec 126462, 126960 y 126566.

21.- Que en el cuarto párrafo de la parte considerativa de la Resolución No. 000131 menciona:

“Que teniendo en cuenta lo anterior así como los recursos presupuestales disponibles, la UAE – DIAN, identificó y priorizó algunas vacantes definitivas que reúnen las condiciones establecidas en el parágrafo transitorio del artículo 36 del Decreto Ley 0927 de 2023 para su provisión, procediendo a solicitar mediante oficio N° 100202151-00180 del 30 de junio de 2023 con alcance mediante oficio No. 100202151- 00209 de fecha 14 de julio de 2023 ante la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC-, la autorización del uso de listas de elegibles, obteniendo como respuesta la viabilidad de efectuar dicho trámite mediante oficio N° 2023RS104243 de fecha 10 de agosto de 2023 con listas de elegibles vigentes del proceso de selección Convocatoria DIAN N° 1461 de 2020”.

22.- Que una vez más se evidencia la existencia de un orden lógico con el fin llevar a cabo el proceso conducente al nombramiento en periodo de prueba de las Opec ampliadas en lo relacionado con la Convocatoria DIAN 2020 en el siguiente sentido:

1a: *“Que teniendo en cuenta lo anterior, así como los recursos presupuestales disponibles...”*

2a: *“...procediendo a solicitar mediante oficio N° 100202151-00180 del 30 de junio de 2023 con alcance mediante oficio No. 100202151- 00209 de fecha 14 de julio de 2023 ante la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC-, la autorización del uso de listas de elegibles...”*

3a: *“...obteniendo como respuesta la viabilidad de efectuar dicho trámite mediante oficio N° 2023RS104243 de fecha 10 de agosto de 2023 con listas de elegibles vigentes del proceso de selección Convocatoria DIAN N° 1461 de 2020”.*

23.- - Que el 13 de septiembre de 2023 envié un Derecho de petición por medio de un correo electrónico a: ventanilla única de la Dian, Dicha petición aún no ha sido contestada, en la cual, solicité de información nombramiento de la Lista de elegibles de la Opec: 126462. A la fecha no he recibido ninguna respuesta. (Anexo 8: Derecho de Petición del 13/09/2023).

24.- Que al analizar e interpretar las comunicaciones oficiales recibidas **por algunos de los elegibles que** han realizado derechos de petición y la Circular de la DIAN No. 000005 de 31 de julio 2023 en la cual señala que “...la provisión de los empleos dependerá de la disponibilidad presupuestal y a la financiación de los mismos, de acuerdo con los recursos presupuestales que sitúe el Ministerio de Hacienda y Crédito Público para la presente vigencia...” **se deduce de manera lógica que cuando se pide autorización para el uso de listas es porque se cuenta con la disponibilidad presupuestal y la financiación de los respectivos empleos y garantizados por parte del Ministerio de Hacienda y Crédito Público**, aspecto que incluso no se constituye en un argumento para condicionar el mérito y la propia voluntad de la DIAN al modificar su régimen específico con el fin de hacer uso de las listas de elegibles para la convocatoria DIAN2020.

25.- Que el sexto párrafo de la parte considerativa de la Resolución No. 000131 menciona:

“... los gastos de personal que se generen con ocasión de los nombramientos que se efectúan mediante la presente resolución, se encuentran amparados por el CDP No. 3723 de fecha 02 de enero de 2023, expedido por el jefe de la Coordinación de Presupuesto (A) de la Subdirección Financiera”.

26.- Que mediante la Resolución número 000131 de 01 de septiembre de 2023 *“Por la cual se efectúan unos nombramientos en periodo de prueba en la planta global de la Unidad Administrativa Especial – Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales y se adoptan otras decisiones”* se lleva a cabo el nombramiento de dos (02) de los elegibles de la lista debidamente autorizada para la OPEC **126462**, los cuales son:

Nombres y apellidos	Cédula	Posición lista
---------------------	--------	----------------

Erika Vanessa González Agudelo	1116249945	3
Valeria Andrea Ramírez Ramírez	1144162696	4

27.- Que se hace necesario reiterar su señoría que las vacantes ofertadas fueron ampliadas en el número de cuarenta y un (41) vacantes, las cuales fueron debidamente reportadas al aplicativo Simo y autorizadas para uso completo por parte de la CNSC mediante oficio radicado 2023RS092366 para la Opec **126462**, no solo para el nombramiento de dos (02) de los elegibles.

28.- Que **NO** existe ninguna normatividad que autorice el uso parcial de una lista de elegibles en el cual se encuentran ofertadas vacantes suficientes para tantos integrantes existen en una lista de elegibles, que en el caso presente señala, como se evidencia en el Simo, que existen 42 vacantes para 42 personas existentes en la lista.

29.- Que en el párrafo 6to de la parte considerativa de la Resolución No. 000131 se afirma:
“Que, los gastos de personal que se generen con ocasión de los nombramientos que se efectúan mediante la presente resolución, se encuentran amparados por el CDP No. 3723 de fecha 02 de enero de 2023, expedido por el jefe de la Coordinación de Presupuesto (A) de la Subdirección Financiera.”

30.- Que en atención a lo señalado en varias respuestas a derechos de petición e incluso en la circular 000005 de 2023 se condiciona, sin que exista fundamento jurídico para eso, que los nombramientos están condicionados a los recursos que sitúe el MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, el amparo a dichos nombramientos sea el CDP No. 3723 que es del 02 de enero de 2023, cuando la ampliación de la planta de personal de la DIAN se sustenta en el Decreto 0419 de 21 de marzo de 2023, es decir, que la ampliación de la planta de personal cuenta con los recursos financieros para su provisión.

31.- Que el Acuerdo No. 0285 de 10 de septiembre de 2020 *“Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección de Ingreso para proveer empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema Específico de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduana Nacionales – DIAN, Proceso de Selección DIAN No. 1461 de 200”* expedido por el Presidente de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y por el REPRESENTANTE LEGAL DIAN.

32.- Que dicho acto administrativo establece en el artículo 5to lo siguiente:

“NORMAS QUE RIGEN EL PROCESO DE SELECCIÓN. Las normas que rigen este proceso de selección son el Decreto Ley 71 de 2020, la Ley 909 de 2004 y sus Decretos Reglamentarios, el Decreto Ley 760 de 2005, el Decreto Ley 770 de 2005, la Ley 1033 de 2006, Decreto 1083 de 2015 en los temas no regulados por el Decreto Ley 71 de 2020, la Ley 1955 de 2019, el Decreto 498 de 2020, la Ley 2039 de 2020 si, al iniciar la Etapa de inscripciones... lo dispuesto en el presente Acuerdo y su Anexo y por las demás normas concordantes y vigentes sobre la materia”

33.- Que en atención al marco normativo que establecen la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES para el desarrollo del Proceso de Selección

DIAN No. 1461 de 2020 en el artículo 32 del Acuerdo No. 0285 de 2020 se establece:

“AUDIENCIA PÚBLICA PARA LA ESCOGENCIA DE VACANTE DE UN MISMO EMPLEO OFERTADO CON VACANTES LOCALIZADAS EN DIFERENTE UBICACIÓN GEOGRÁFICA. En firme la respectiva Lista de Elegibles o la primera o primeras posiciones individuales en forma consecutiva y aprobados por los respectivos elegibles los Exámenes Médicos y de Aptitudes Psicofísicas a los que se refiere el numeral 28.3, literal b, del artículo 28 del Decreto Ley 71 de 2020, le corresponde a la DIAN programar y realizar la(s) audiencia(s) pública(s) de escogencia de vacante de un mismo empleo ofertado con vacantes localizadas en diferente ubicación geográfica, de conformidad con el procedimiento establecido para estos fines en el Acuerdo CNSC No. 166 de 2020, adicionado por el Acuerdo CNSC No. 0236 de 2020, o en las normas que lo modifiquen o sustituyan”.

34.- Que en la realidad actual de la ausencia de información existente por parte de la DIAN a quienes nos encontramos en la lista de elegibles de la OPEC 126462 de la Convocatoria 1461 de 2020, se rumora la existencia de una circular con la cual se suspendería el uso de listas de elegibles aprobadas por la CNSC a solicitud de la DIAN.

35.- Que la lista de elegibles según la Resolución CNSC No. 11408 de 20 de noviembre de 2021 se encuentra en firme desde el 20 de noviembre de 2021 y está debidamente comunicada a la UAE DIAN, comunicación realizada por parte de la CNSC a través del Banco Nacional de Listas de Elegibles (BNLE) <https://bnle.cnsc.gov.co/>

36.- Que en razón de la autorización del uso de lista por parte de la CNSC con radicado 2023RS092366 *“Respuesta Primera Entrega autorización uso de listas de elegibles en cumplimiento del Decreto 0927 de 2023”* de 07 de Julio del 2023 se señala:

“... la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al recibo de la presente comunicación, deberá verificar el cumplimiento de los requisitos mínimos de los designados, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 2.2.5.1.4 y 2.2.5.1.5 del Decreto 1083 de 2015¹, y en los artículos 4º y 5º de la Ley 190 de 1995, y de esta manera efectuar los nombramientos en período de prueba”.

37.- Que atendiendo la autorización del uso de listas y existiendo vacantes debidamente reportadas en el SIMO se cumplieron los diez (10) días hábiles (Artículo 2.2.6.21 del Decreto 1083 de 2015), para que la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ADUANAS E IMPUESTOS NACIONALES – DIAN – realizara mi nombramiento en periodo de prueba, conforme con lo dispuesto en el Artículo 32 del Decreto 1227 de 2005, y la jurisprudencia unificada de la CORTE CONSTITUCIONAL, contenida en la Sentencia SU-913 de 2009 (pág. 145), la cual indica:

"CONCURSO DE MERITOS - Quien se encuentre en lista de elegibles tiene un derecho adquirido que debe ser respetado".

A la fecha, pese a encontrarse vencido el término con el que legalmente contaba la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ADUANAS E IMPUESTOS NACIONALES – DIAN – para efectuar mi nombramiento en periodo de prueba en virtud del mencionado

concurso de méritos, no lo ha hecho, lo cual constituye una flagrante vulneración de mis derechos fundamentales al trabajo, al debido proceso, al acceso a cargos públicos, a la igualdad y a obtener una remuneración mínima, vital y móvil acorde con la naturaleza del cargo y las funciones desempeñadas.

La lista de elegibles a la que se ha hecho alusión ya hace parte del "Banco Nacional de Listas de Elegibles" BNLE, creado por la Ley, y por ende debe ser acatada y aplicada, so pena de incurrir en falta disciplinaria.

Por lo anterior, tengo un derecho adquirido a ser nombrada y posesionada en periodo de prueba, el cual está dentro de mi patrimonio conforme al artículo 58 de la Constitución Nacional, y no una mera expectativa, al estar la lista de elegibles en firme y debidamente comunicada a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ADUANAS E IMPUESTOS NACIONALES – DIAN –, para el cargo mencionado, según lo ha señalado la jurisprudencia en la Sentencia 56302 de 2014 CONSEJO DE ESTADO, la cual indica en el numeral 3.2:

“Para la Corte es indudable que quien [...] ocupó el primer lugar en una lista de elegibles, tiene, en tal virtud y por mandato constitucional, no una mera expectativa sino un verdadero derecho adquirido a ser nombrado en el cargo correspondiente.”

Igualmente, el artículo 30 del Acuerdo No. 0285 de 2020 *“Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección de ingreso para proveer empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema Específico de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, Proceso de Selección DIAN No. 1461 de 2020”* señala:

“FIRMEZA TOTAL DE UNA LISTA DE ELEGIBLES. La firmeza total de una Lista de Elegibles se produce cuando la misma tiene pleno efectos jurídicos para quienes la integran.”

Atendiendo que el nominador de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ADUANAS E IMPUESTOS NACIONALES – DIAN** –, no ha llevado a cabo, por lo menos, la comunicación del nombramiento en periodo de prueba a **TANIA EVANLLELY HINESTROZA ANGULO** en el cargo Analista II, Código 202 Grado 02, identificado con Código OPEC No. 126462 del proceso de selección DIAN No. 1461, incumpliendo de esta forma lo señalado en acto administrativo No. 2021RES-400.300.24-11447.

PRINCIPIO DE LA CONFIANZA LEGITIMA

El mencionado principio es entendido, en términos amplios, como una exigencia de honestidad, confianza, rectitud, decoro y credibilidad que otorga la palabra dada, a la cual deben someterse las diversas actuaciones de las autoridades públicas y de los particulares entre sí y ante éstas, la cual se presume, y constituye un soporte esencial del sistema jurídico.

Teniendo en cuenta lo establecido en la Sentencia C-131/04 donde La Corte al estimar que la interpretación judicial debe estar acompañada de una necesaria certidumbre y que

el fallador debe abstenerse de operar cambios intempestivos en la interpretación que de las normas jurídicas venía realizando y, por ende, el ciudadano puede invocar a su favor, en estos casos, el respeto por el principio de la confianza legítima.

En esencia, la confianza legítima consiste en que el ciudadano debe poder evolucionar en un medio jurídico estable y previsible, en el cual pueda confiar. Para Müller, este vocablo significa en términos muy generales, que ciertas expectativas, que son suscitadas por un sujeto de derecho en razón de un determinado comportamiento en relación con otro, o ante la comunidad jurídica en su conjunto, y que producen determinados efectos jurídicos; y si se trata de autoridades públicas, consiste en que la obligación para las mismas de preservar un comportamiento consecuente, no contradictorio frente a los particulares, surgido de un acto o acciones anteriores, incluso ilegales, salvo interés público imperioso contrario. Se trata, por tanto, que el particular debe ser protegido frente a cambios bruscos e inesperados efectuados por las autoridades públicas.

Por lo anterior, tengo un derecho adquirido a ser nombrado y posesionado en periodo de prueba, el cual está dentro de mi patrimonio conforme al artículo 58 de la Constitución Nacional, y no una mera expectativa, al estar la lista de elegibles en firme y debidamente comunicada a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ADUANAS E IMPUESTOS NACIONALES – DIAN –, para el cargo mencionado.

II. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA PARA PROTECCIÓN DE DERECHOS FUNDAMENTALES DE PERSONAS EN LISTA DE ELEGIBLES CON RESOLUCIÓN DE FIRMEZA POR CONCURSO DE MÉRITOS, PARA OCUPAR UN CARGO DE CARRERA ADMINISTRATIVA, SEGÚN LA LÍNEA JURISPRUDENCIAL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

La **CORTE CONSTITUCIONAL** en su línea Jurisprudencial, incluido lo establecido en LA SENTENCIA T-133 de 2016 y ya vigente el CPACA - LEY 1437 de 2011, establece que la Acción de Tutela **resulta procedente para la protección de los derechos fundamentales de aquellas personas que nos encontramos para proveer un cargo de carrera dentro de una Lista de Elegibles de Concurso de Méritos que tenga firmeza, habiendo o no pronunciamiento administrativo, y no la vía ordinaria del Contencioso Administrativo.**

Esto señala la Sentencia T-133 de 2016 citada:

*"**ACCION DE TUTELA CONTRA ACTO ADMINISTRATIVO** - Mecanismo idóneo para la protección de derechos fundamentales de concursante que ocupó el primer Jugar en concurso de méritos, pero no fue nombrado en el cargo público. La tutela resulta procedente para restablecer los derechos superiores afectados con el acto que deniegue la designación de quien ocupó el primer Jugar en un concurso de méritos o en la lista de elegibles correspondiente."*

Además, la sentencia SU133 de 1998 indicó que:

“Esta Corporación ha considerado que la vulneración de los derechos a la igualdad, al trabajo y debido proceso, de la cual son víctimas las personas acreedoras a un nombramiento en un cargo de carrera cuando no son designadas pese al hecho de haber obtenido el primer lugar en el correspondiente concurso, no encuentran solución efectiva ni oportuna en un proceso ordinario que supone unos trámites más dispendiosos y demorados que los de la acción de tutela y por lo mismo dilatan y mantienen en el tiempo la violación de un derecho fundamental que requiere protección inmediata. La Corte estima que la satisfacción plena de los aludidos derechos no puede diferirse indefinidamente, hasta que culmine el proceso ordinario, probablemente cuando ya el período en disputa haya terminado. Se descarta entonces en este caso la alternativa de otro medio de defensa judicial como mecanismo de preservación de los derechos en juego, que son de rango constitucional, de aplicación inmediata y que no pueden depender de un debate dado exclusivamente en el plano de la validez legal de una elección, sin relacionarlo con los postulados y normas de la Carta Política.”.

Además, se debe tener en cuenta:

a) Subsidiariedad:

Según lo ha señalado la línea jurisprudencial actual de la Corte Constitucional (incluso la reciente de la Sentencia T-133 de 2016 emitida en vigencia del CPACA - Ley 1437 de 2011), la Acción de Tutela resulta procedente para la protección de los derechos fundamentales de los elegibles con listas en firme para proveer un cargo de carrera, habiendo o no pronunciamiento administrativo, y por tanto esta corporación ha aclarado que la vía ordinaria del Contencioso Administrativo **no tienen la idoneidad y eficacia** para solucionar la afectación constitucional que se presenta. Así, por ejemplo, la sentencia T-606 de 2010 que estudió la solicitud de amparo presentada por un accionante que ocupó el primer lugar en el concurso adelantado para proveer el cargo de gerente de la E.S.E. Red Salud de Armenia y no fue designado por el nominador, quien, en su lugar, nombró al segundo de la lista de elegibles, indicó en el estudio de la procedibilidad de la tutela que:

“(...) en el caso de los concursos de méritos, se ha establecido que las acciones ordinarias como es la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, dilatan la obtención de los fines que persiguen. Así mismo, estas acciones no poseen, por la forma como están estructurados los procesos, la capacidad de brindar una solución integral para la violación de los derechos del accionante, razón por la cual, la tutela es el mecanismo idóneo para dar protección inmediata y definitiva a los derechos al debido proceso, al trabajo y a la igualdad del concursante que, no obstante, debido a sus méritos, ocupó el primer lugar en la lista de elegibles, no fue nombrado en el cargo público.”

En ese sentido, aunque el suscrito puede contar con otros medios de defensa, estos **NO** resultan óptimos para la protección de mis derechos fundamentales, toda vez que no son idóneos, ni eficaces, para producir el nombramiento en el cargo de forma pronta, considerando todos los requisitos para su presentación y el término de resolución judicial que debido la congestión es bastante largo. De otro lado, es tal ineficacia de estos medios, que se corre el riesgo del vencimiento de la lista de elegibles, además que cada día que pasa, es un día en el cual no puedo ocupar el cargo al cual accedí por mérito, ni a su

remuneración y derechos.

b) Inmediatez

La presente acción se está presentando luego de un tiempo prudencial después de la firmeza de la lista de elegibles. De otro lado, se tiene que la vulneración a mis derechos fundamentales es permanente y continua en el tiempo, habida cuenta que el suscrito aún no ha sido nombrado en el cargo al cual tiene derecho.

c) Perjuicio irremediable

En consonancia con lo expuesto en líneas anteriores, las listas de elegibles tienen una vigencia establecida en la ley, la cual es de dos años. Tal y como se explicó, mi lista ya hace parte del Banco Nacional de Listas de Elegibles, por lo tanto, el término de vigencia ya está corriendo desde su publicación y **está a punto de vencer por cuanto la vigencia es el día 01 de diciembre de 2023.**

En ese sentido, de procederse a ventilar el presente asunto ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, con los problemas de congestión judicial que se conocen, existe una alta probabilidad de que la lista se venza antes de tener un pronunciamiento judicial de fondo. En consecuencia, **solo la acción de tutela puede evitar este perjuicio irremediable del vencimiento de la lista de elegibles.**

De otro lado, y como se expuso, en la actualidad ya se me está causando un perjuicio, en consideración a que el nombramiento y posesión en el cargo no se ha efectuado, lo cual implica que yo no pueda estar disfrutando de la remuneración y demás derechos laborales. En ese orden, solo la decisión judicial de tutela puede evitar que se siga produciendo este daño.

Adicional a lo anterior, debo poner de presente a su señoría que esta decisión me ha y me continúa ocasionando un profundo daño moral, debido al sentimiento de impotencia que la situación me ha generado, considerando que verdaderamente no puedo entender como superé un concurso de méritos, ocupando el primer lugar y no soy nombrado en el cargo.

d) Vulneración de derechos fundamentales

La Corte Constitucional, en sentencias T-402 de 2012 y T-152 de 2012, determinó que la omisión o negación a efectuar un nombramiento de una persona en periodo de prueba con fundamento en una lista de elegibles que ha cobrado firmeza constituye una violación al derecho fundamental al trabajo, al debido proceso, y al acceso a cargos públicos.

Al respecto la Corte, en la referida sentencia T-402 de 2012 consideró:

Bajo esa orientación, ha dicho la Corte *"que cuando se impide el derecho legítimo que tienen las personas seleccionadas en los procesos de concurso de méritos a ser nombradas en los cargos para los cuales participaron, se vulneran sus derechos al debido proceso, o la igualdad y al trabajo. (...)"*

Como mi caso se identifica con el supuesto de hecho establecido por la Corte, habida

cuenta que existe un impedimento de ser nombrado en un cargo público; pese haber sido seleccionado en concurso de méritos, la vulneración a los derechos mencionados es más que evidente. Los fundamentos de la afectación de estos derechos se exponen:

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Desconocer los derechos adquiridos de la lista de elegibles en firme es una afrenta a la normatividad y a la jurisprudencia, y en consecuencia vulnera mis derechos fundamentales. Además, es importante precisar que mi lista de elegibles se encuentra en firme y en ese sentido es un acto administrativo eficaz y válido, que consolida una situación subjetiva y particular que generó derechos adquiridos para mí.

Precedente jurisprudencial sobre la lista de elegibles en firme como situación jurídica consolidada que genera derechos adquiridos

La Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia que se constituye en línea jurisprudencial ha establecido que las listas de elegibles en firme son inmodificables y generan derechos adquiridos, a continuación, se traen a este texto varios pronunciamientos que demuestran la existencia de línea jurisprudencial clara frente a este tema:

• Sentencia SU-133 de 1998:

"El concurso es el mecanismo considerado idóneo para que el Estado, dentro de criterios de imparcialidad y objetividad, mida el mérito, las capacidades, la preparación y las aptitudes generales y específicas de los distintos aspirantes a un cargo, con el fin de escoger entre ellos al que mejor pueda desempeñarlo, apartándose en esa función de consideraciones subjetivas, de preferencias o animadversiones y de toda influencia política, económica o de otra índole. La finalidad del concurso estriba en últimas, en que la vacante existente se llene con la mejor opción, es decir, con aquel de los concursantes que haya obtenido el más alto puntaje. A través de él se evalúa y califica el mérito del aspirante para ser elegido o nombrado. Así concebida la carrera, preserva los derechos al trabajo, a la igualdad y al desempeño de funciones y cargos públicos, realiza el principio de la buena fe en las relaciones entre las personas y el Estado y sustrae la actividad estatal a los mezquinos intereses de partidos políticos y grupos de presión que antaño dominaban y repartían entre sí los cargos oficiales a manera de botín burocrático.

(...)

El derecho al trabajo y el de desempeñar cargos y funciones públicas aparece lesionado en el caso de la persona elegida que ocupó el primer lugar en la lista de elegibles, con notorio desconocimiento del artículo 25 de la Carta Política, que reconoce a toda persona el derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas, y del 40, numeral 7, ibidem, a cuyo tenor tal posibilidad hace parte del derecho fundamental a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político.

Esa persona es privada del acceso a un empleo y a una responsabilidad pública a pesar de que el orden jurídico le aseguraba que, si cumplía ciertas condiciones -ganar el concurso, en el caso que se examina-, sería escogida para el efecto. De allí también resulta que, habiendo obrado de buena fe, confiando en la aplicación de las reglas que el Estado ha debido observar, el aspirante debe soportar una decisión arbitraria que no coincide con los resultados del proceso de selección."

- **Sentencia T- 455 del 2000:**

"Se entiende que cuando una entidad pública efectúa una convocatoria para proveer un empleo de carrera administrativa, es porque indudablemente existe el cargo y carece de toda razonabilidad someter a un particular interesado en el mismo a las pruebas, exámenes y entrevistas que pueden resultar tensionantes para la mayoría de las personas, sin que el proceso adelantado y sus resultados se traduzcan en el efectivo nombramiento.

En consecuencia, una vez que se han publicado los resultados, es perentorio que la entidad que ha convocado al concurso entre a proveer el cargo respectivo, designando para el efecto a quien ocupó el primer lugar y, por sus méritos, se ha hecho acreedor a ocuparlo.

Para la Corte es indudable que quien respondió a una convocatoria hecha por una entidad pública, presentó los exámenes, pruebas, entrevistas, documentación exigida y además, practicados aquéllos los superó satisfactoriamente y ocupó el primer lugar en una lista de elegibles, tiene, en tal virtud y por mandato constitucional, no una mero expectativa sino un verdadero derecho adquirido a ser nombrado en el cargo correspondiente".

- **Sentencia SU-913 de 2009:**

"Las listas de elegibles que se conforman a partir de los puntajes asignados con ocasión de haber superado con éxito las diferentes etapas del concurso, son inmodificables una vez han sido publicadas y se encuentran en firme, salvo expresas excepciones legales".

Es así como la Sentencia T-455 de 2000 señaló que aquél que ocupa el primer lugar en un concurso de méritos no cuenta con una simple expectativa de ser nombrado, sino que en realidad es titular de un derecho adquirido.

(...)

Pues bien, cuando la Administración asigna a un concursante puntaje al finalizar cada una de las fases que comprende el concurso, expide un acto administrativo de carácter particular y concreto, en la medida que surte un efecto inmediato, directo y subjetivo respecto del destinatario; lo mismo ocurre cuando consolida dichos resultados mediante la conformación de una lista de elegibles; acto administrativo que a pesar de su naturaleza plural en cuanto lo integra un conjunto de destinatarios, crea derechos singulares respecto de cada una de las personas que la conforman".

- **Sentencia C- 181 de 2010:**

"Una vez se ejecutan las etapas del concurso y se publican los resultados, el aspirante que obtiene el primer lugar y, por tanto, demuestra tener mayores méritos, adquiere un derecho fundamental a ocupar el cargo. Este derecho fundamental se deriva del principio de igualdad, que obliga no sólo a tratar igual a quienes están en la misma situación fáctica, sino también a brindar un trato diferente a quienes están en una situación fáctica distinta; así como del derecho al debido proceso y del principio de la buena fe, pues los aspirantes depositan su confianza en las reglas del concurso y en la autoridad que lo organizan, bajo la idea de que actuarán objetivamente. En este orden de ideas, la realización de un concurso obliga al nominador a seleccionar al mejor de los concursantes, pues ningún sentido tendría adelantar una competencia para favorecer a otro que no sea el primero."

- **Sentencia T- 156 de 2012:**

Esta Corporación ha sentado en numerosas oportunidades su jurisprudencia en el sentido de que *"las listas de elegibles que se conforman a partir de los puntajes asignados con ocasión de haber superado con éxito las diferentes etapas del concurso, son inmodificables una vez han sido publicados y se encuentran en firme"*, y en cuanto a que *"aquél que ocupa el primer lugar en un concurso de méritos no cuenta con una simple expectativa de ser nombrado sino que en realidad es titular de un derecho adquirido"*. Para la Corte Constitucional, frustrar el derecho legítimo que tienen las personas seleccionadas en los procesos de concurso de méritos a ser nombradas en los cargos para los cuales concursaron, conlleva una violación de sus derechos al debido proceso, a la igualdad y al trabajo.

- **Sentencia T- 180 de 2015:**

"Cuando existe una lista de elegibles que surge como resultado del agotamiento de las etapas propias del concurso de méritos, la persona que ocupa en ella el primer lugar, detenta un derecho adquirido en los términos del artículo 58 Superior que no puede ser desconocido".

Esta posición ha sido acogida también por el Consejo de Estado como línea jurisprudencial apreciable en las siguientes sentencias:

- **Sentencia de 21 de abril de 2014, Rad: 2013-00563. Sección Segunda, Subsección A.**

Consejero Ponente: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren

"Pues bien, cuando la Administración asigna a un concursante puntaje al finalizar cada una de las fases que comprende el concurso, expide un acto administrativo de carácter particular y concreto, en la medida que surte un efecto inmediato, directo y subjetivo respecto del destinatario; lo mismo ocurre cuando consolida dichos resultados mediante la confirmación de una lista de elegibles; acto

administrativo que a pesar de su naturaleza plural en cuanto lo integra un conjunto de destinatarios, crea derechos singulares respecto de cada una las personas que la conforman".

Valga decir que, como participante de la Convocatoria DIAN No. 1461 de 2020 me acogí a la normatividad y reglamentación que dirigió el desarrollo del Concurso de Méritos, entendiendo que con la posición obtenida en la lista de elegibles era improbable mi acceso en carrera administrativa a la Entidad, teniendo en cuenta que el Decreto Ley 71 de 2020, establecía que su uso, estaba limitado a las vacantes ofertadas, que para el caso particular ascendían a 1.

El respeto al orden normativo y reglamentario continuó con posterioridad a la ampliación de la planta de empleos de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales efectuada mediante el Decreto 419 de 2023 y a la autorización de uso de listas de elegibles contenida en el Decreto Ley 927 de 2023, teniendo en cuenta el margen de discrecionalidad otorgado a la DIAN en la identificación y priorización de los empleos a proveer y al trámite interno a surtir para su materialización.

Es por ello que como elegible no tuve intervención en el establecimiento de la reglamentación interna para llevar a cabo el proceso de provisión (Circular 05 de 2023), ni en el agotamiento de etapas que fueron establecidas por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, tales como el reporte de vacantes en SIMO (41 vacantes adicionales), la solicitud y aprobación de uso de listas de elegibles, etc., NO OBSTANTE LAS ACTUACIONES ADELANTADAS POR LA DIAN que fueron descritas en el acápite de los hechos, generan efectos jurídicos, tales como derechos a mi favor (nombramiento y posesión) y obligaciones a su cargo (cumplir con el proceso que la misma Entidad determinó).

Ahora bien, frente a la obligatoriedad con ocasión a las condiciones ofertadas mediante convocatoria pública para proveer empleos públicos de carrera la Corte Constitucional en Sentencia SU446 del 26 de mayo de 2011, Magistrado Ponente Dr. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, estableció lo siguiente:

“El mérito como criterio para la provisión de cargos públicos dentro de la administración y que consiste en los términos de la jurisprudencia de esta Corporación, en que el Estado pueda “contar con servidores cuya experiencia, conocimiento y dedicación garanticen, cada vez con mejores índices de resultados, su verdadera aptitud para atender las altas responsabilidades confiadas a los entes públicos, a partir del concepto según el cual el Estado Social de Derecho exige la aplicación de criterios de excelencia en la administración pública”. Igualmente, el mismo precepto establece que el mecanismo idóneo para hacer efectivo el mérito es el concurso público. En los términos de este artículo: “Los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados por concurso público.

CONVOCATORIA A CONCURSO DE MERITOS-Importancia

La convocatoria es “la norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y

a los participantes”, y como tal impone las reglas que son obligatorias para todos, entiéndase administración y administrados-concursantes. Por tanto, como en ella se delinean los parámetros que guiarán el proceso, los participantes, en ejercicio de los principios de buena fe y confianza legítima, esperan su estricto cumplimiento. La Corte Constitucional ha considerado, entonces, que el Estado debe respetar y observar todas y cada una de las reglas y condiciones que se imponen en las convocatorias, porque su desconocimiento se convertiría en una trasgresión de principios axiales de nuestro ordenamiento constitucional, entre otros, la transparencia, la publicidad, la imparcialidad, así como el respeto por las legítimas expectativas de los concursantes. En consecuencia, las normas de la convocatoria sirven de auto vinculación y autocontrol porque la administración debe “respetarlas y que su actividad, en cuanto a la selección de los aspirantes que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada.

REGLAS DEL CONCURSO DE MERITOS-Son invariables

Las reglas del concurso son invariables tal como lo reiteró esta Corporación en la sentencia SU-913 de 2009 al señalar “...resulta imperativo recordar la intangibilidad de las reglas que rigen las convocatorias de los concursos públicos para acceder a cargos de carrera en tanto no vulneren la ley, la Constitución y los derechos fundamentales en aras de garantizar el derecho fundamental a la igualdad, así como la inmodificabilidad de las listas de elegibles una vez éstas se encuentran en firme como garantía de los principios de buena fe y confianza legítima que deben acompañar estos procesos.”

III. PRECEDENTE HORIZONTAL APLICABLE AL PRESENTE CASO

Con todo respeto de su autonomía judicial, se debe tener en cuenta que dentro de casos similares al aquí estudiado, diferentes jueces constitucionales, han amparado los derechos fundamentales de los accionantes, al encontrar acreditada la existencia de una lista de elegibles en firme que genera derechos adquiridos, y una vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso, al trabajo y de acceder a cargos públicos por parte de las entidades que se han negado a efectuar los respectivos nombramientos con fundamento en dichas listas. Para constancia de lo anterior, allego copia de los siguientes fallos:

- Notificación de fallo de tutela proferida el 7 de noviembre de 2018 por el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad del Circuito Penitenciario y Carcelario de Guadalajara de Buga -Valle del Cauca, dentro de la acción de tutela No. 76111-31-87-001-2018-00034-00
- Sentencia de tutela del 18 de diciembre de 2018 emitida por el juzgado Cuarto Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá, dentro de la acción de tutela No. 11001- 33 - 34 - 004 - 2018 - 00471- 00.
- Sentencia de Tutela proferida el 8 de octubre de 2018 emitida por el Juzgado Primero Penal del Circuito para Adolescentes con Función de Conocimiento de Fusagasugá, dentro

de la acción de tutela No. 25290-3118001-2018-00166-00.

IV. SOLICITUD ESPECIAL DE VINCULACIÓN

Si bien es cierto que la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC** no ha vulnerado derecho fundamental alguno en este caso, solicito la vinculación de esta entidad toda vez que se hace necesaria su intervención en el presente proceso para el criterio jurídico que esta pueda ofrecer al respecto, al ser la entidad administradora de la carrera administrativa y encargada de la realización de los concursos de méritos, así como por tener participación en los hechos relacionados, de igual forma por cuanto dispone de los documentos fundamentales con el fin de evidenciar lo que han sido las comunicaciones por parte de la DIAN del uso de listas y las respuestas de la CNSC ante dicha solicitud.

Que **se vincule a todos y cada uno de los elegibles de la OPEC 126462** para que ejerzan en tiempo y oportunidad la solicitud de sus derechos adquiridos en razón de la ocupación de una posición en la lista de elegibles de la 2021RES-400.300.24-11408 cuyos datos de contacto posee la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL.

Se vincule al **MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO** por cuanto esta entidad es la encargada de garantizar los recursos necesarios para los cargos creados por el Presidente de la República para la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES.

V. PRETENSIONES

Teniendo en cuenta lo expuesto hasta el momento, de manera respetuosa elevo ante su Honorable Despacho las siguientes solicitudes:

PRIMERA: Amparar mis derechos fundamentales al ACCESO A LA CARRERA ADMINISTRATIVA POR MERITOCRACIA (Art. 40 numeral 7 y Art. 125 constitucional), a la IGUALDAD (Art. 13 constitucional), al TRABAJO EN CONDICIONES DIGNAS (Art. 25 constitucional), al DEBIDO PROCESO (Art. 29 constitucional) y CONFIANZA LEGITIMA, conforme lo establecido en los diferentes pronunciamientos judiciales que se citaron, incluso como lo dispone la Jurisprudencia Unificada de la Corte Constitucional en Sentencia SU-913 de 2009.

SEGUNDA: Ordenar a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES a que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del respectivo fallo de tutela, proceda a efectuar mi nombramiento en periodo de prueba en el cargo de Analista II, Código 202 Grado 02, de la DIAN, en virtud de la lista de elegibles conformada por la Comisión Nacional del Servicio Civil mediante Resolución No. 11408 de 20 de noviembre de 2021 – 2021RES-400.300.24-11408.

TERCERA: Ordenar a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES que, una vez efectuado el nombramiento, se

abstenga de ejercer cualquier acto que pueda coartar de alguna manera mis derechos fundamentales, como impedir o postergar la posesión una vez aceptado el cargo, o imponer requisitos adicionales o no previstos en la norma y en la convocatoria del concurso, y por tanto se establezca un tiempo máximo no superior a diez (10) días hábiles para mi posesión, tal como indica el Artículo 2.2.5.1.7 del Decreto 648 de 2017.

CUARTA: Ordenar a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL a que lleve a cabo las funciones de su competencia conducentes a garantizar el cumplimiento por parte de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES de las obligaciones a las cuales se ve obligada dicha entidad atendiendo lo establecido en el Acuerdo No. 0285 de 2020, incluso las investigaciones sancionatorias a las que haya lugar.

QUINTA: Ordenar al MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO a que sitúe, si no lo ha realizado, los recursos financieros necesarios con el fin a respaldar los respectivos nombramientos a los que haya lugar al momento de hacer uso de la lista de elegibles conformada mediante la Resolución No 11408 de 20 de noviembre de 2021.

VI. COMPETENCIA

Teniendo en cuenta que, la entidad demandada goza de personería jurídica y hace parte del Sector Central Nacional, es usted competente señor Juez para conocer del presente asunto de conformidad con lo establecido en el Decreto 1983 de 2017.

VII. MANIFESTACIÓN JURAMENTADA

Bajo la gravedad del juramento manifiesto que los hechos mencionados en esta acción son ciertos, y que no he interpuesto igual acción por los mismos hechos.

VIII. PRUEBAS EN MI PODER

Muy respetuosamente se solicita se tengan en cuenta las siguientes pruebas que apporto con la presente acción de tutela:

1.- Acuerdo No. 0285 DE. 2020 de 10-09—2020 *“Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección de Ingreso para proveer empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema Específico de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, Proceso de Selección DIAN No. 1461 de 2020”*.

2.- Resolución No 11408 de fecha 20 de noviembre de 2021, *“Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer una (1) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado ANALISTA II, Código 202, Grado 2, identificado con el Código OPEC No. 126462, diferente a los del Nivel Profesional de los Procesos Misionales del Sistema Específico de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Unidad Administrativa*

Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, Proceso de Selección DIAN No. 1461 de 2020”.

3.- Decreto No. 419 de 31 de marzo de 2023 llevó a cabo la ampliación de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN –.

4.- Decreto No. 0927 de 07 de junio de 2023 *“Por el cual se modifica el Sistema Específico de Carrera de los empleados públicos de la Unidad Administrativa Especial – DIAN y la regulación de la administración y gestión del talento humano”*.

5.- Radicado 2023RS092366 de la CNSC por medio de la cual da respuesta a la solicitud de uso de la lista de legibles para los empleos ofertados y ampliados para la Opec 126462.

6.- Circular número 000005 de 31 de julio de 2023, “Acciones a surtir por parte de la entidad previo al nombramiento en periodo de prueba – Parágrafo Transitorio del artículo 36 del Decreto Ley 0927 de 2023”.

7.- Resolución número 000131 de 01 de septiembre de 2023 “Por la cual se efectúan unos nombramientos en periodo de prueba en la planta global”.

8.- Solicitud de información a la DIAN

IX. PRUEBAS EN PODER DE LAS ACCIONADAS

Solicito muy respetuosamente su señoría conmine a las entidades accionadas a que suministren los siguientes documentos:

COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

- Actos administrativos, circular y oficios remitidos a la DIAN en lo relacionado con el uso de listas de elegibles ampliadas en el marco de la Convocatoria No. 1461 de 2020.

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES

- Actos administrativos, circular y oficios remitidos a la CNSC en lo relacionado con el uso de listas de elegibles ampliadas en el marco de la Convocatoria No. 1461 de 2020.

MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

- Actos administrativos relacionados con los recursos financieros situados por parte de MINHACIENDA a la DIAN con el de cubrir los cargos creados en la estructura interna de la DIAN.

X. NOTIFICACIONES

• Al suscrito por el medio que el despacho considere más expedito, en el correo **taniaevangely@gmail.com**; al teléfono celular **3214428605**.

• A la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES**, en el buzón exclusivo para recibir Notificaciones Judiciales en materia de acciones de tutela: **notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co** o en su sede con dirección Sede principal | Bogotá, Nivel Central, carrera 8 N° 6C - 38 Edificio San Agustín.

• A la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, en su correo institucional **notificacionesjudiciales@cnscc.gov.co** o en su sede con dirección Carrera 16 No. 96 - 64, Piso 7 - Bogotá D.C., Colombia.

• Al **MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO**, en su correo institucional **notificacionesjudiciales@minhacienda.gov.co** o en su sede con dirección San Agustín; Carrera 8 No. 6C - 38. Bogotá D.C., Colombia.

Accionante: **TANIA EVANLLELY HINESTROZA ANGULO**, autorizo ser requerido (a) y notificado (a) en la dirección de correo electrónico **taniaevangely@gmail.com** Teléfono: **3214428605**

Accionadas: **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES, COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO**, en sus correos de notificaciones judiciales.

Cordialmente,



TANIA EVANLLELY HINESTROZA ANGULO
C.C. No. 1.144.195.205 de Cali
